



Provincia del Neuquén
2025

Número:

Referencia: EX-2023-00882442- -NEU-DESP#CED - SANCIÓN DE CESANTÍA SR. LIMA ELIO EMANUEL

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2023-00882442- -NEU-DESP#CED del registro del Consejo Provincial de Educación; y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Provincial de Educación del Neuquén (en adelante CPE), mediante Resolución N° 0901 de fecha 11 de julio de 2023 resolvió instruir sumario administrativo al señor Elio Emanuel Lima, CUIL N° 20-41438924-5 Empleado N° 15341, Auxiliar de Servicio en la Escuela Primaria N° 238, por presunta transgresión a lo normado en los Artículo 9°, Inciso “a”, 97° y 103° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante E.P.C.A.P.P.) y en el entonces Título II, Capítulo 3, Inciso 3.2 del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el Personal del Consejo Provincial de Educación, al haber inasistido en forma presuntamente injustificada los días 03, 04, 05, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19 y 20 de abril de 2023, incurriendo en presunto abandono de cargo;

Que dicha Resolución fue debidamente notificada al señor Lima en fecha 14 de julio de 2023;

Que la Dirección Provincial de Sumarios, a través de la Disposición N° 0115 de fecha 14 de octubre de 2024, designó Instructora Sumariante, quien aceptó el cargo y constituyó despacho en igual fecha, siendo dicho acto debidamente notificado al sumariado en igual fecha;

Que del procedimiento sumarial surge que, en fecha 17 de octubre de 2024, la instrucción citó a la señora Andrea Verónica Saavedra, quien en el año 2023 ocupaba el cargo de Directora de la Escuela Primaria N° 238, para que ratifique la denuncia contenida en el expediente sumarial;

Que la misma reconoce la autenticidad de la documentación presentada, las Actas de fecha 10 y 11 de abril de 2023, así como la Intimación del 12 de abril de 2023. Aclara que no le consta que el señor Elio Emanuel Lima haya presentado certificados médicos o solicitudes de licencia para justificar sus inasistencias, lo que llevó a la Dirección a iniciar el procedimiento administrativo competente;

Que de esta forma queda acreditado que desde la intuición se intimó debidamente al sumariado para justificar dichas faltas y posteriormente se lo insto a prestar servicios;

Que conforme surge del Acta N° 92, la Dirección del establecimiento dejó constancia de haber realizado

múltiples intentos por comunicarse con el señor Lima, debido a su inasistencia, no obteniendo resultados positivos;

Que asimismo consta del Acta N° 93, que la Dirección del establecimiento corroboró el cumplimiento de los cinco (5) días hábiles de inasistencias sin justificar, y dejó constancia de haberse contactado con el señor Lima;

Que con el objetivo de garantizar el derecho de defensa del señor Elio Emanuel Lima, la Instrucción procedió a citarlo a audiencia de declaración indagatoria el día 21 de octubre de 2024, programada para el jueves 24 de octubre de 2024, fijando una audiencia supletoria para el viernes 25 de octubre de 2024 en caso de incomparecencia. El agente fue debidamente notificado de estas audiencias mediante cédula;

Que al no asistir a la audiencia indagatoria ni a la supletoria, se realizaron las providencias correspondientes, y se levantó Acta de lo sucedido. En la notificación de las Actas mencionadas, se le informó al señor Lima sobre su derecho a ofrecer y controlar las pruebas que se produzcan, así como la vigencia de los Artículos 52°, 54°, 55°, 58° y otros concordantes del Decreto N° 2772/1992. También se le notificó que podría presentar las pruebas de las que intente valerse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a su notificación;

Que en el marco de la prueba informativa, la Instrucción ofició a la Dirección Provincial de Medicina Laboral para que informe si el señor Lima había usufructuado algún tipo de licencia durante el periodo mencionado en la investigación, quién, a través de la Dirección Provincial de Salud Ocupacional dependiente del CPE, informó que no constaba documentación ni registro de licencias usufructuadas en formato físico ni a través de plataforma SISO (Sistema Integral de Salud Ocupacional) por parte del agente sumariado durante los días 03, 04, 05, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19 y 20 de abril de 2023;

Que previa consulta, la Dirección Provincial de Recursos Humanos del CPE informó que los días mencionados eran considerados como faltas injustificadas, categorizadas bajo el motivo 2106;

Que posteriormente la mencionada Dirección presentó un informe sobre la situación actual del señor Lima indicando que según los registros del Sistema RH PRONEU, el señor Lima se encontraba con licencia por presunto abandono de cargo desde el 06 de julio de 2023 y continuaba en esta situación hasta la fecha de emisión del Dictamen;

Que en virtud de la prueba recolectada, la Instrucción Sumariante dispuso concluir la etapa probatoria el 14 de noviembre de 2024 y elaborar el Capítulo de Cargos, siendo debidamente notificado el agente en la misma fecha;

Que posteriormente, la Instrucción Sumariante habiendo analizado de manera comprensiva los hechos a la luz de las pruebas colectadas, reflejado el resultado de la prueba documental y la ratificación de denuncia brindada en el marco del presente sumario administrativo, presentó el Capítulo de Cargos en el cual concluyó que correspondía formular cargos al señor Elio Emanuel Lima, por haberse comprobado que ha inasistido en forma injustificada los días: 03, 04, 05, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19 y 20 de abril de todos los correspondientes al año 2023, a la Escuela Primaria N° 238, infringiendo lo establecido en los Artículos 97°, 103° y 111° del E.P.C.A.P.P. y por haber quedado debidamente acreditado que con su accionar transgredió lo normado en el Inciso "a" del Artículo 9° del referido Estatuto y el Título II, Capítulo 3, Inciso 3.2 Punto 1 del entonces Convenio Colectivo de Trabajo y sugiriendo la sanción de cesantía;

Que notificado el Capítulo de Cargos, la Instrucción Sumarial en fecha 21 de noviembre de 2024, emitió el Informe final por el cual dispuso la clausura definitiva del sumario y ratificó en su totalidad el Capítulo de Cargos;

Que finalmente, en fecha 03 de abril de 2025, la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, mediante ACTA-2025-00948543-NEU-JUNTADISC, emite el Acuerdo 43-2025 por el cual, destaca que "(...) Dado que la cantidad de inasistencias continuas e injustificadas (días 03, 04, 05, 10, 11,

12, 13, 14, 17, 18, 19 y 20 de Abril de 2.023), supera el recaudo objetivo, de cinco (5) días mínimos de inasistencias previstos en el Artículo aludido; y, que de las demás probanzas, surge acreditado el elemento subjetivo de real desinterés por su trabajo -especialmente del último informe donde consta que desde aquella época nunca más asistió a trabajar-, resulta ampliamente acreditado que el señor Lima durante los días que fueron objeto de sumario, efectivamente abandonó su trabajo, resultando como única sanción posible la Cesantía, prevista en la norma mencionada”, sugiriendo se imponga al agente Elio Emanuel Lima, Empleado N° 15341, la sanción de “Cesantía”, según lo establecido en el Artículo 111°, Inciso “i”, Apartado “c” del E.P.C.A.P.P.;

Que comenzando por el estudio de la normativa aplicable, dado que el señor Lima ostenta el cargo de Auxiliar de Servicio, resulta aplicable el Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal del Consejo Provincial de Educación, Ley 2890 y sus modificatorias 3400 y 3487, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén y el Reglamento de Sumarios Administrativos, Decreto N° 2772/1992;

Que el CCT sectorial, en el Título II, Capítulo 3, Inciso 3.2 (actual Artículo 27°) establece: “(...) *“Sin perjuicio de los deberes que en función de las particularidades de la actividad desempeñada pudieran agregarse, todos los trabajadores tienen los siguientes deberes: 1. Prestar el servicio personalmente en las condiciones y modalidades que se determinen en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y en las que pudiera adoptar “El Consejo” en el ejercicio de sus facultades de dirección, encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia y rendimiento laboral. (...)*”;

Que las infracciones que se le imputan al sumariado tienen relación con lo establecido en el Artículo 9° del E.P.C.A.P.P., que dispone: “(...) *“Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial está obligado a: a) Prestación personal del servicio con eficacia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones vigentes (...)*”. Por su parte su Artículo 97° establece: *“El agente deberá justificar por escrito, dentro de los dos (2) días laborables siguientes de producida, la inasistencia a su trabajo en que pudiera incurrir, bajo apercibimiento de aplicársele sanciones de carácter extraordinario que el caso aconseje”; y en su Artículo 103° determina: “En caso de inasistencia por razones de enfermedad, el agente comunicará la novedad, dentro de las dos (2) primeras horas de labor, a efectos de que la oficina de Personal expida la orden de reconocimiento para el servicio médico, debiendo el afectado permanecer en su domicilio hasta ser examinado por el facultativo oficial (...)*”;

Que el Artículo 111° del mencionado estatuto establece: “(...) *Son causas para aplicar las sanciones fijadas en el artículo anterior y se graduarán así: (...) De la cesantía, i) Se dispondrá la cesantía cuando la gravedad de la falta que la motiva, inhiba temerariamente al agente para reingresar a la Administración Pública hasta tanto se prescriba la penalidad que la originó, o el Superior Tribunal llegará a reverla medida adoptada por el Poder Ejecutivo, siendo causales entre otras las siguientes: c) Abandono del servicio sin causa justificada o inasistencia injustificada de cinco (5) días laborables y continuos (abandono del cargo) (...) f) Reiterada y notoria inconducta administrativa (...)*”;

Que por su parte el mencionado CCT en su Artículo 29°, Inciso h) Apartado c) indica: “(...) *Se dispondrá la cesantía (...), siendo causales entre otras las siguientes: (...) c) abandono del servicio sin causa justificada o inasistencia injustificada de cinco (4) días laborables continuos (abandono del cargo); a diez (10) días discontinuos dentro del año calendario(...)*”;

Que analizadas, bajo el marco de la sana crítica, el total de las pruebas incorporadas, a mencionar la declaración de la Directora del establecimiento y los informes de la Dirección Provincial de Recursos Humanos, se desprendió que el sumariado estaría incurso en abandono de cargo, toda vez que el total de las inasistencias injustificadas perpetuadas han alcanzado el total previsto por Ley para configurar abandono;

Que la Coordinación de Legal y Técnica del Consejo Provincial de Educación, en su intervención de competencia, en concordancia con la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, sugirió aplicar al señor Lima, Auxiliar de Servicio Escuela Primaria N° 238, la sanción de cesantía establecida en el Artículo 111°, Inciso “i” Puntos “c y f” del E.P.C.A.P.P.;

Que mediante Resolución N° 0915 de fecha 04 de julio de 2025 el Consejo Provincial de Educación propone al Poder Ejecutivo Provincial aplicar al señor Elio Emanuel Lima, CUIL N° 2041438924-5, Empleado N° 15341, la sanción de cesantía establecida en el Artículo 111°, Inciso “i”, Apartados “c” y “f” del E.P.C.A.P.P., por haber transgredido Artículos 9°, Inciso “a”, 97° y 103° del mismo Estatuto, y el Título II, Capítulo 3, Inciso 3.2 del CCT;

Que se han respetado a lo largo de las actuaciones los derechos de defensa y debido proceso, así como los principios de proporcionalidad y legalidad;

Que de conformidad con lo normado por el Artículo 29° del Convenio Colectivo de Trabajo y el Artículo 110° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.) la sanción de cesantía debe ser aplicada por el Poder Ejecutivo;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: CONVALÍDASE la Resolución N° 0915/25 del Consejo Provincial de Educación.

Artículo 2°: IMPÓNGASE la sanción de cesantía de los cuadros de la Administración Pública Provincial, a partir de la notificación de la presente norma, al señor Elio Emanuel Lima, CUIL N° 20-41438924-5, Empleado N° 15341, Auxiliar de Servicio en la Escuela Primaria N° 238, de la ciudad de Rincón de los Sauces, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 29°, Inciso h) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Consejo Provincial de Educación y el Artículo 111°, Inciso “i” Puntos “c y f” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), por transgredir con su conducta lo normado en los Artículos 9°, Inciso “a”, 97° y 103° del E.P.C.A.P.P., y lo normado en el Título II, Capítulo 3, Inciso 3.2 (actual Artículo 27°) del CCT para el Personal del Consejo Provincial de Educación, Ley 2890 modificada por Leyes 3400 y 3487, y por haberse configurado el abandono de cargo en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.

Artículo 3°: ESTABLÉZCASE que por la Coordinación Legal y Técnica del Consejo Provincial de Educación se realicen las notificaciones correspondientes.

Artículo 4°: El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.